

DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA.

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 2.

Exp: 125278

Carátula: "PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR P.A.C. C/ SIMONE AUTOMOTORES S.A. S/ REPETICION SUMAS DE DINERO"

Objeto: Resuelvo inadmisibilidad.

Rol Procesal: de oficio.

Mar del Plata, 13 de Marzo de 2020.-

I. Habiéndose pasado estos autos a estudio a los fines de resolver, vista la pretensión inaugural traída como asimismo el dictamen del Ministerio Público Fiscal, a la luz de los diversos pronunciamientos emanados del Cimero Tribunal Federal y conforme también lo ensaya la doctrina autoral, habré de desestimar la demanda impetrada (ello de manera previa al análisis de la pertinente sustanciación y de la certificación de clase, particularmente atendiendo a la necesidad de evitar mayores dilaciones en el trámite de la causa, como ser una innecesaria sustanciación que a mi juicio conduciría igualmente al ineludible rechazo, como asimismo con la intención de evitar mayores costos y gastos frente a una eventual imposición de costas en perjuicio de la requirente) (v. arts. 26 inc. "b" ley 13.133; 55 LDC; 148 inc. "b" del C.Civ. y Com.; 42 de la Constitución Nacional).

II. Ingresando a las razones que me llevan a resolver en los términos recién anticipados, y sin perjuicio de señalar aquí que la documental acompañada permitiría considerar "prima facie" que la presentante se encuentra formalmente habilitada a efectos de reclamaciones como la aquí analizada -sin que quepa pronunciarme sobre la idoneidad exigida, y en particular frente a acciones de clase promovidas en razón de intereses individuales homogéneos; remito aquí al análisis del Considerando 14to. y 20mo. del fallo Halabi-, a los fines del ordenamiento en el trámite -y en este punto, permite así resolver-, entiendo pertinente advertir que ante la falta de legislación positiva en tal sentido, habría de seguirse como guía las pautas interpretativas trazadas y que han llevado al dictado de la Acordada 12/16 de la C.S.J.N.; no obstante lo cual, el desenlace que se propone, tampoco se encuentra allí previsto pero se impone desde el orden procesal (v. Consid. 14vo. del fallo Halabi, párrafos 7 y 8 que refiere sobre el particular; v. Ac. 12/16 que considero de aplicación analógica y en lo que procesalmente pueda actuar en autos ante la falta de normativa provincial y/o legislación nacional de fondo; v. Verbic "Tutela colectiva de derechos en Argentina", Rub. Culz. "Procesos colectivos" 2012, p. 51 y ss.; v. Verbic-Suzunza "Postulaciones de pretensiones colectivas a la luz de la reciente Acordada de la Corte Suprema", LL 18/05/2016; Azar-Baud "El arte de evitar el escándalo jurídico", LL 24/04/16; Salgado "La Corte legisla sobre los procesos colectivos", LL 25/04/2016; Wajntraub "Un avance concreto hacia el

establecimiento de reglas de juego apropiadas”, LL 25/04/2016; esto, amén de resultar norma dictada por la Corte Federal en uso de las atribuciones emergentes de las acordadas 28/2004 y 4/2007 en virtud de la ausencia de norma procesal que regule los procesos colectivos en la Provincia de Buenos Aires).

Justamente, basta decir que hasta tanto no exista una regulación integral sobre la materia, se pone en cabeza del juez el análisis de la totalidad de todos los elementos del caso particular sobre el que deba decidir, debiendo este merituar con justa medida los elementos constituyentes del proceso colectivo, enalteciendo la operatividad de los derechos fundamentales en juego, no obstante la ausencia de una legislación especial en la materia (v. sobre el punto el trabajo de Silva., M. “Redefinición colectiva”; R. Arazi “Reflexiones para la regulación de los procesos colectivos” en “Procesos Colectivos” 2011-2).

III. Pues bien, tal como ha sido zanjado por la Corte Federal y luego abonado y desarrollado por la doctrina, se ha sostenido que las acciones colectivas tienden a lograr una mayor eficiencia en el sistema de administración de justicia mediante el juzgamiento concentrado de numerosos reclamos similares, evitando así malgastar recursos humanos y materiales para discutir miles de veces las mismas cuestiones frente a los mismos sujetos. Esta aspiración de eficiencia se magnifica cuando la multiplicidad de reclamos por análoga problemática provoca cuadros de litigiosidad masiva que puede llegar a colapsar los fúeros e instancias encargados de su juzgamiento, como ha ocurrido en más de una oportunidad en nuestro país.

Es decir, se busca por dicho medio facilitar el acceso a la justicia de conflictos que de otro modo quedarían marginados del sistema debido a los conocidos obstáculos materiales (económicos, sociales y culturales) que impiden el ejercicio efectivo de los derechos por parte de la ciudadanía, como son el desconocimiento de los derechos (potenciado cuando se pone en juego la aplicación de marcos regulatorios complejos), la falta de acceso a la información por parte de los afectados (agravada en general por la insuficiencia de medios para obtenerla), y la relación costo beneficio desfavorable para el accionar individual (excesivo costo que conlleva el remedio, frente a la escasa cuantía del beneficio ulterior), entre otras (Sobre los fundamentos de los procesos colectivos en general ver: GIDI, Antonio, A class action como instrumento de tutela coletiva de direitos, Revista dos Tribunais, São Paulo, 2007, pp. 25-39; MENDES, Aluisio Gonçalves de Castro, Ações coletivas coletivas no direito comparado e nacional, Editoria Revista dos Tribunais, São Paulo, 2002, pp. 27-38; Rubenstein, W. - Conte, Albra - Newberg, Herbert B., Newberg on class actions, Lawyers Cooperative Publishing, 4th & 5th, 2002-2017, §1:7 a §1:10; GIUSSANI, Andrea, Studi sulle "class actions", Padova, Cedam, 1996, pp. 101-243; Verbic, Francisco, Procesos colectivos, pp. 51-71; Salgado, José María, Tutela individual homogénea, ob. cit., pp. 8-15).

Frente a ello, cabe abundar en la temática propuesta y señalar que la Corte Suprema de la Nación se ha pronunciado reiteradamente acerca de los recaudos necesarios para admitir una acción colectiva.

Así, el caso "Halabi", del año 2009 (complementado por varios precedentes entre los que puede destacarse el fallo "Padec" y la posterior aprobación del "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos"; v. C.S.J.N., causa P.361.XLIII, "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", sent. del 21-VIII-2013 y Acordada n° 12/2016, del 5 de abril de 2016 (Expediente: 5673/2014) del citado Tribunal), es indudablemente la línea jurisprudencial más conocida e influyente en esta materia, por haber inaugurado una nueva etapa en materia de justicia colectiva (sea sobre intereses difusos o individuales homogéneos).

Justamente, en orden a los últimos señalados -me refiero a los intereses individuales homogéneos, concretamente propuestos en el caso por la solicitante-, el Máximo Tribunal federal exige la verificación de una "causa fáctica o normativa común" -es decir, la existencia de un "hecho único o complejo que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales"- (v. fallo Padec citado, entre otros); el predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales (o, en las palabras de la Corte: la "concentración de la pretensión en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar"); y asimismo la constatación de que el ejercicio individual no aparezca justificado, permitiéndose considerar así la afectación del acceso a la justicia.

En paralelo con esos esenciales presupuestos, también ha de contemplarse otras exigencias formales destinadas a preservar los fundamentos de la institución, como son: a) la precisa identificación del grupo afectado; b) la previsión de mecanismos de notificación, publicidad y 'opt out' (derecho de autoexclusión de quienes no deseen quedar comprendidos en el reclamo grupal, siempre que ello sea posible).

V. Señalados tales relevantes aspectos, debo señalar que en la causa, amén de no encontrarse consagrada y verificada la causa fáctica común (lo que de por sí conllevaría a la desestimación del pedimento), considero que tampoco se logra demostrar que nos encontremos frente a un "caso" en el que exista obstáculo material alguno que dificulte o definitivamente impida la reclamación individual de todo potencial afectado (y digo potencial pues aquí no se prueba que el cobro del ítem se suceda en todos los casos, y sea ante consumidores y adquirentes del producto que comercializa Simone; o que, amén del denunciado, no sea efectivamente acordado entre comprador y vendedor). En esto, habré de discrepar respetuosamente con las conclusiones a las que arriba el estimado Dr. Capra en su más que argumentado y elaborado dictamen (v. opinión volcada en la presentación electrónica de fs. 83/86; conf. Ley 13.133; conf. Ley 14442).

Luego, tampoco dejo de observar que amén de que pudiera existir (no digo que suceda) masividad y homogeneidad en la alegada lesión, el trámite no resulta viable frente a la concreta existencia (sin obstáculos o impedimentos visibles) de reclamación individualmente en cuanto a los eventuales derechos que se puedan considerar vulnerados; y por lo demás, tal como se señalara en "Halabi" y luego se adoptara en "Cepis", tampoco se verifica (frente a los sucesos que se denuncian acaecidos, o al menos ante el caso "testigo"), el "fuerte interés estatal" en su protección; y aduno, menos aún frente al tipo de contrato o relación de consumo que aquí se denuncia (cuál es la compra de vehículos 0km).

De tal forma, e independientemente de las vías administrativa y judicial que quepan a cada consumidor; bien podrá cada individuo acudir ante la autoridad de aplicación correspondiente para denunciar una práctica abusiva como la que se alega.

En paralelo a lo anterior, abundo, tampoco se observa aquí -y en esto me detengo en el caso testigo que aporta la solicitante, cual es la acaecida particularmente respecto del colega representante de los intereses de "Protegiendo al Consumidor" como disparador de la pretensión-, que se verifique otra de las exigencias señaladas por la Corte, cual se enmarcaría en la necesidad de que en el caso se pudiera considerar la existencia de grupos tradicionalmente postergados (v. fallo Halabi citado, Considerando 13ro.).

Es que como se dijo y en palabras de la corte, "el recaudo de estar comprometido seriamente el acceso a la justicia resulta ineludible para la viabilidad de una acción colectiva que tenga por objeto la defensa de intereses individuales homogéneos". Mismos conceptos ha reiterado la Corte en "Abarca", a cuya lectura remito e invito.

Concluyendo, entiendo que la ausencia de tales recaudos imponen -aún en esta etapa embrionaria del proceso pero con el acento puesto en la evitación de una estéril litigación-, desestimar la pretendida apertura de proceso colectivo, imponiéndose por tal circunstancia -y siempre teniendo en miras evitar litigación innecesaria y la generación de dispendio jurisdiccional innecesario como asimismo mayores gastos y costos al pretendiente-, rechazar lo peticionado.

VI. Por todo lo expuesto, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 27 de la Ley 13.133, arts. 29 inc. 4 ley 14.442; 54 ley 24.240, 42 de la Constitución Nacional y 34, 336 y concs. Código ritual, RESUELVO:

1) Rechazar la demanda colectiva promovida por la accionante "Protegiendo al Consumidor P.A.C." contra "Simone Automotores S.A." por no reunir los presupuestos que fueran analizados en los respectivos Considerandos y a cuyos fundamentos me remito

2) Las costas serán a cargo de la requirente, y oportunamente -y según que la presente pase en autoridad de cosa juzgada-, procederé a regular emolumentos al colega presentante (doctr. art. 23 y concs. de la Ley 14967).

3) A los efectos de que tome conocimiento, remítase la presente al Ministerio Público Fiscal (art. 27 Ley 13133).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula (art. 135 inc. 12vo. CPCC).

LUCAS VESPUCCI

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL